República de Colombia Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ.

Radicado: 2020-024

Procede el Juzgado proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.- Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción ejecutiva singular a favor **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ**.
- 1.2.- El Despacho libró la orden de pago por auto calendado seis (6) de julio del 2020, por el capital contenido en el pagaré base de la acción, más los intereses corrientes adeudados, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual desde el 5 de enero del 2020, hasta cuando se verificara su pago, la que se notificara al demandado bajo las previsiones del art. 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, vigente para el momento, el 17 de febrero del 2022, y transcurrido el término del traslado, dentro de la oportunidad debida no contestó la demanda ni propuso excepciones.
- 1.3.- Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Adviértase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar.

2.2.- Revisión oficiosa de la ejecución.

Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez de revisar el acierto de los términos de la orden de pago proferida, se concluye idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajeron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del art. 422 del C. G del P, y por cuanto, de tales instrumentos se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3.- Señala el art. 440 del C. G. de P, que si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado, no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los

bienes cautelados al demandado o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

2.4. Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Refinancia como cesionaria de Banco de Occidente en contra de Carlos Eduardo Rodríguez Esteban, tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado seis (6) de julio de 2020 (PDF 01 pág. 30), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.910.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ